



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

6 de junio de 1990

Núm. 27-1

PROYECTO DE LEY

121/000027 Por la que se crea el «Instituto Cervantes».

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de ley.

121/000027.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley por la que se crea el «Instituto Cervantes».

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Asuntos Exteriores.

Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 23 de junio de 1990.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de mayo de 1990.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA EL «INSTITUTO CERVANTES»

Exposición de motivos

El desarrollo de una presencia exterior permanente y activa es uno de los objetivos estratégicos de los países avanzados. Ello es tanto más cierto cuanto que la dimensión internacional se ha ido configurando como un componente fundamental de la actividad de los mismos.

La difusión del conocimiento de la lengua y de la cultura figura entre los instrumentos que permiten dar una coherencia y sentido global a dicha presencia. En ellas se han ido plasmando los trazos más profundos de la propia identidad. En la una y en la otra se contienen una sensibilidad específica y una determinada, aunque plural, concepción de la realidad.

Por ello, los esfuerzos empleados en su difusión, y en la elevación de la calidad de ésta, ayudan a extender la imagen del país en el mundo y a darla a conocer de manera más ajustada. Además, propician los intercambios de todo tipo, incluidos los económicos y comerciales, y contribuyen a la construcción de un mundo más interrelacionado, basado en el conocimiento y la comprensión mutuos.

Si todo eso es cierto de manera general, lo es más aún para un país como el nuestro que posee una de las lenguas más extendidas del mundo y atesora un acervo cultural de primerísima magnitud. La demanda creciente de

una y de otro se ven impulsados por factores de diverso signo. Entre ellos destacan la vitalidad y pujanza de la comunidad hispano hablante, en el seno de la cual España ocupa un lugar singular, y la progresiva recuperación del papel que legítimamente nos corresponde en el concierto internacional, de la que nuestra integración europea ha constituido hito fundamental.

A esta demanda acrecentada es necesario responder con una acción más decidida que la llevada a cabo hasta ahora, una acción que se caracterice en primer lugar por la existencia de un organismo especializado, capaz de dar un impulso distinto, cuantitativa y cualitativamente, a la difusión del español. La presente Ley viene a atender a tal necesidad con la creación del Instituto Cervantes.

A semejanza de prestigiosas instituciones de países de nuestro entorno que han alcanzado un notable éxito en el cumplimiento de similares propósitos, el Instituto Cervantes impulsará decididamente la difusión del español en el mundo y la incardinará en el marco general de nuestra acción exterior, asumiendo o coordinando las actuaciones que han venido desarrollando en este campo diversas instancias de la Administración y singularmente los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Cultura y de Educación y Ciencia.

Su configuración como ente público le permitirá disponer de la necesaria autonomía y adoptar las pautas de gestión, eficaces y flexibles, que precisa un organismo que ha de actuar en muy diversos países y adaptarse a situaciones muy heterogéneas. Su estrecha conexión con la Administración del Estado, a la que se adscribirá a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, garantizará hacia el exterior la acreditación de los estudios que imparta y asegurará su suficiente dotación material, la capacitación permanente de su profesorado y la renovación de sus métodos pedagógicos. La integración en el Instituto de los diversos centros, dependientes de la Administración, que actualmente se dedican a estos mismos fines en el exterior favorecerá la necesaria coordinación de las actuaciones y la mejor gestión de los recursos.

El Instituto Cervantes atenderá especialmente a quienes, como los hispanistas, los filólogos o los profesores de lengua española, son agentes fundamentales en el conocimiento y difusión de la lengua y de la cultura. Sin perjuicio de ello, aspira a extender el interés por las mismas al conjunto de los ciudadanos de los ámbitos en que radiquen sus centros, y consiguientemente proyectará su actividad sobre la sociedad toda. En la medida en que lo consiga contribuirá a transmitir y consolidar una imagen de España que amalgame la noción de un rico patrimonio histórico con los rasgos propios de nuestra moderna sociedad.

Si cualquier momento sería oportuno para emprender las tareas a cuya realización se orienta esta Ley, ninguno lo es más que el actual, en el que la situación internacional se distiende y la cooperación internacional parece adquirir un renovado impulso. Y ninguno más simbólico que las vísperas de 1992, año del V Centenario de la publicación de la gramática de Nebrija y de la transformación del castellano en lengua universal.

TITULO PRIMERO

NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo Primero

Bajo el Alto Patrocinio de SS. MM. los Reyes de España, se crea el «Instituto Cervantes» para la promoción y difusión del español, como Entidad de Derecho Público de las previstas en el artículo sexto, 5) de la Ley General Presupuestaria.

Artículo Segundo

El «Instituto Cervantes» es una Entidad pública sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. El Instituto estará adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores; se regirá por la presente Ley, por la Ley General Presupuestaria en lo que le sea aplicable y por las disposiciones complementarias y ajustará sus actividades al ordenamiento jurídico privado.

Artículo Tercero

1. Son fines del «Instituto Cervantes»:

— Promover la enseñanza, el estudio y el uso del español como lengua extranjera, y fomentar cuantas medidas y acciones contribuyan a la mejora de la calidad de estas actividades.

— Contribuir a la difusión de la cultura en relación con el objetivo fundamental del Instituto y en coordinación con los demás órganos competentes de la Administración del Estado.

2. En sus actividades, el «Instituto Cervantes» atenderá al patrimonio lingüístico y cultural que une a los países y pueblos de la comunidad hispanohablante.

Artículo Cuarto

Para el cumplimiento de sus fines el «Instituto Cervantes» podrá:

1. Crear Centros y organizar e impulsar cursos para la enseñanza del español.

2. Llevar a cabo actividades culturales de acuerdo con los fines del Instituto, por sí mismo o en colaboración con otras instituciones.

3. Organizar las pruebas conducentes a la verificación del conocimiento del español, para la obtención de los Diplomas Oficiales acreditativos expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, en los términos que éste regule.

4. Fomentar y realizar acciones encaminadas a la difusión del español, a la formación del profesorado y a la edición de materiales de apoyo a la enseñanza de la lengua.

5. Fomentar la investigación del español y su enseñanza y actuar como órgano de cooperación y asistencia para los hispanistas y centros extranjeros de investigación.

6. Establecer Convenios y, en su caso, Protocolos de colaboración con Universidades y otras Instituciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a idénticos o similares fines.

7. Realizar cualesquiera otras actividades conducentes al cumplimiento de sus fines.

Artículo Quinto

El «Instituto Cervantes» actuará en el marco general de la acción exterior del Estado y coordinará sus actividades con cuantas realicen la Administración o cualesquiera otras Instituciones orientadas a los fines del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO

ORGANOS RECTORES

Artículo Sexto

Los órganos rectores del «Instituto Cervantes» son: El Patronato, el Consejo de Administración y el Director.

Artículo Séptimo

1. El Patronato estará presidido por el Presidente del Gobierno y estará integrado, además, por:

a) Los Ministros de Asuntos Exteriores, de Educación y Ciencia y de Cultura.

b) El Presidente y los Vicepresidentes del Consejo de Administración.

c) Un número de Vocales, no inferior a diez ni superior a veinte, nombrados por el Gobierno en la forma y condiciones que se establezcan reglamentariamente, en representación del mundo de las Letras y la Cultura, en especial de la Real Academia Española de la Lengua, de otras Academias y de las Universidades, así como de otras instituciones sociales.

d) El Director del Instituto, que actuará como Secretario.

2. Corresponde al Patronato conocer los planes generales de actividades del Instituto y la Memoria Anual del mismo, previamente a su aprobación, y proponer las prioridades de actuación así como cuantas iniciativas puedan contribuir al mejor funcionamiento del Instituto y al cumplimiento de sus fines.

Artículo Octavo

1. El Consejo de Administración estará compuesto por:

a) El Presidente, cargo que recaerá en el Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, del Ministerio de Asuntos Exteriores. Tendrá voto de calidad.

b) Dos Vicepresidentes, cargos que recaerán en el Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia y el Subsecretario del Ministerio de Cultura.

c) Dos Consejeros, nombrados por el Gobierno en representación y a propuesta del Patronato.

d) Cuatro Consejeros, nombrados por el Gobierno en representación y a propuesta, respectivamente, de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Educación y Ciencia, de Cultura y de Economía y Hacienda.

e) El Director del Instituto.

f) El Secretario General del Instituto, quien lo será también del Consejo, con voz pero sin voto.

2. Corresponde al Consejo de Administración:

a) Aprobar los planes generales de actividades del Instituto.

b) Aprobar el Anteproyecto de Presupuesto anual del Instituto.

c) Aprobar la Memoria Anual.

d) Fijar los criterios básicos para la firma de Convenios y Protocolos, así como para el otorgamiento de subvenciones.

e) Proponer al Ministro de Asuntos Exteriores, para su aprobación por el Gobierno, la creación de Fundaciones o Entidades sin fines de lucro, al amparo de la legislación de otros Estados, cuando ello sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines.

f) Informar la propuesta de nombramiento del Director del Instituto.

g) En general, velar por el correcto funcionamiento del Instituto en relación con los fines que tiene encomendados.

Artículo Noveno

1. El Director será nombrado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oído el Consejo de Administración.

2. Corresponde al Director:

a) La dirección del Instituto y de su personal.

b) La propuesta y ejecución de los planes generales de actuación del Instituto y de los acuerdos del Consejo de Administración.

c) La representación de la Entidad y la dirección de las relaciones de carácter técnico con Organismos y con expertos, tanto nacionales como internacionales.

d) La elaboración de la Memoria anual de actividades

del Organismo y la elevación al Consejo de Administración de la propuesta de Anteproyecto de Presupuesto del Instituto.

- e) La formalización de Convenios y Protocolos.
- f) La contratación en nombre de la Entidad y la disposición de gastos, así como la ordenación de pagos, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.
- g) La concesión de ayudas y subvenciones que corresponda otorgar al Instituto.

TITULO TERCERO

DEL REGIMEN ECONOMICO Y DE PERSONAL

Artículo Décimo

1. Los bienes y medios económicos del «Instituto Cervantes» estarán integrados por:

- 1) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.
- 2) Las consignaciones y transferencias que anualmente se le asignen en los Presupuestos Generales del Estado.
- 3) Los ingresos que, conforme a lo previsto en la legislación vigente, pudiera corresponderle percibir y los que se produzcan como consecuencia de sus actividades.
- 4) Las subvenciones, aportaciones voluntarias, donaciones, herencias y legados que se concedan a su favor por personas públicas o privadas.
- 5) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido en otras disposiciones legales o reglamentarias.

2. Los posibles excedentes que obtenga el «Instituto Cervantes» se destinarán a sus propias actividades.

Artículo Undécimo

1. El «Instituto Cervantes» elaborará anualmente su anteproyecto de presupuesto y lo remitirá, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, al Ministro de Economía y Hacienda. Este lo someterá al Acuerdo del Gobierno para su posterior remisión a las Cortes Generales, integrado en los Generales del Estado.

2. Las variaciones en el presupuesto del «Instituto» serán autorizadas:

— Por el Ministro de Economía y Hacienda, cuando no afecten a subvenciones de los Presupuestos Generales del Estado y su importe no exceda del cinco por ciento de su presupuesto.

— Por el Gobierno, en los demás casos.

3. El Consejo de Administración del Instituto está autorizado para, a propuesta del Director del Instituto:

- a) Aprobar, de acuerdo con las condiciones legales que

sean aplicables, las plantillas y el régimen retributivo del personal.

- b) Fijar los precios de las actividades del Instituto.
- c) Acordar las transferencias de crédito entre las diversas partidas presupuestarias, incluso entre gastos corrientes y gastos de capital.

4. La estructura presupuestaria y la contabilidad del Instituto se ajustarán a las normas que, al efecto, sean fijadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

5. El control económico y financiero del «Instituto Cervantes» se llevará a cabo por el Ministerio de Economía y Hacienda mediante comprobaciones periódicas y procedimientos de auditoría, sin perjuicio del que corresponda al Tribunal de Cuentas del Reino.

Artículo Duodécimo

1. El personal del «Instituto Cervantes» se regirá por las normas de Derecho Laboral y, en su caso, por las vigentes en los países en que se efectúe su contratación.

2. Podrá reconocerse la situación de servicios especiales a los funcionarios que pasen a prestar servicio en el «Instituto Cervantes».

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Todas las transmisiones, actos y operaciones necesarias para la constitución del «Instituto Cervantes» estarán exentas de cualquier tributo.

Segunda

Previo acuerdo del Consejo de Administración, el «Instituto Cervantes» podrá convenir con Ministerios y otros Organismos estatales la adscripción, incluso patrimonial, de Centros existentes dependientes de aquéllos, sin perjuicio de los trámites exigidos por la legislación vigente.

Tercera

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe del Ministerio correspondiente, para transferir al «Instituto Cervantes», a medida que éste asuma la realización de actuaciones previamente llevadas a cabo por la Administración Central y Centros dependientes de la misma, los créditos, tanto de operaciones corrientes como de capital, asignados a dichas actuaciones o centros en los presupuestos de gastos vigentes en cada momento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Reglamentariamente se determinarán la estructura, organización interna y normas de funcionamiento básicas del «Instituto Cervantes».

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961